



EXPEDIENTE : 905-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Proveedora de Productos Marinos S.A.C. al haberse acreditado que no realizó el tratamiento de los efluentes provenientes de su planta de harina de pescado residual, conforme al compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Oficio N° 287-98-PE/DIREMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, se ordena como medida correctiva que a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Proveedora de Productos Marinos S.A.C. cumpla con tratar los efluentes de proceso provenientes de su planta de harina de pescado residual, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, esto es a través de la separadora de sólidos, centrífuga y planta de agua de cola.

En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, Proveedora de Productos Marinos S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite que se viene realizando el tratamiento de los efluentes de proceso generados en su planta de harina de pescado residual.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Lima, 31 de marzo del 2015



I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 099-2005-PRODUCE/DNEPP¹ del 14 de abril del 2005, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Proveedora de Productos Marinos S.A.C.² (en adelante, PRODUMAR), el cambio de titular de la licencia otorgada a ANICO S.A. (en adelante, ANICO), para operar las plantas de congelado y harina de pescado residual, con capacidades instaladas de ochenta y un toneladas día (81 t/d) y nueve toneladas hora (9 t/h) de procesamiento de materia prima, respectivamente, ubicadas en la Manzana A, Lotes N° 3 y 4, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. El 18 de junio del 2011, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia de PRODUCE (en adelante, DIGSECOVI) supervisó las instalaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de PRODUMAR.
3. En mérito a la referida supervisión, mediante Reporte de Ocurrencias N° 109-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif³ del 18 de junio del 2011, la DIGSECOVI inició un procedimiento administrativo sancionador contra PRODUMAR por presunta infracción al Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE⁴ (en adelante, RLGP).
4. A través del Informe N° 109-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jqq-rer-ha⁵ del 30 de junio del 2011, la DIGSECOVI señaló que durante las labores de inspección se constató que PRODUMAR habría vertido al medio marino los efluentes provenientes de su planta de harina de pescado residual sin un tratamiento previo efectivo, pues estos presentaban "un color rojizo, grasoso y denso de su proceso que emanaban un olor nauseabundo".
5. Con Resolución Subdirectorial N° 506-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 26 de marzo del 2014 y notificada el 1 de abril del 2014⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) varió la imputación de cargos efectuada mediante Reporte de Ocurrencias N° 109-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, conforme al siguiente detalle:



Folios 30 al 31 del Expediente.

R.U.C. N° 20483957590.

Folio 11 del Expediente.

⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
Artículo 134°.- Infracciones

(...)

64. Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado o sistemas de tratamiento de residuos, descartes y desechos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada conforme a la normativa ambiental vigente, o teniéndolos no utilizarlos.

⁵ Folios 12 y 13 del Expediente.

⁶ Folios 33 al 37 del Expediente.

⁷ Folio 38 del Expediente.



N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	PRODUMAR no habría realizado el tratamiento de los efluentes provenientes de su planta de harina de pescado residual, conforme al compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Oficio N° 287-98-PE/DIREMA, pues se observó que los efluentes que eran vertidos al acantilado presentaban un color rojizo, grasoso y denso (propio del proceso) que emanaban un olor nauseabundo.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Sub Código 73.1 ⁸ del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.

6. Mediante Resolución Directoral N° 379-2014-OEFA/DFSAI⁹ del 30 de mayo del 2014 y notificada el 23 de junio del 2014¹⁰, esta Dirección sancionó a PRODUMAR con una multa ascendente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias conforme se detalla a continuación:

N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	No cumplió con realizar el tratamiento de los efluentes provenientes de su planta de harina de pescado residual, conforme al compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Oficio N° 287-98-PE/DIREMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	5 UIT

Asimismo, ordenó como medida correctiva la suspensión de las actividades pesqueras por tres (3) días efectivos de procesamiento en la planta de harina de pescado residual ubicada en la Manzana A, Lotes N° 3 y 4, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

El 14 de julio del 2014, PRODUMAR interpuso recurso de apelación¹¹ contra la Resolución Directoral N° 379-2014-OEFA/DFSAI argumentando lo siguiente:

⁸ Según lo consignado en el Informe N° 109-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jqq-rer-ha al momento de la inspección el establecimiento industrial pesquero se encontraba operando.

⁹ Folios 51 al 57 del Expediente.

¹⁰ Folio 58 del Expediente.

¹¹ Folios 78 al 140 del Expediente.



- (i) El personal de la empresa que estuvo presente durante la supervisión dejó constancia en el Reporte de Ocurrencias que la Autoridad Nacional del Agua -ANA efectuó una inspección dos días antes de la visita de supervisión efectuada por la DIGSECOVI a su EIP, oportunidad en la cual comprobó que el vertimiento de efluentes era realizado sin ninguna irregularidad y dentro de los estándares permitidos.
- (ii) El Informe de Inspección valorado por la DFSAI recoge un hecho que no ha sido consignado en el Reporte de Ocurrencias de manera expresa (que su planta se encontraba operando al momento de la inspección), por lo que la autoridad administrativa no tiene certeza respecto a ello. En ese sentido, en el supuesto negado que la autoridad administrativa considere que cometió la infracción correspondería imponer la sanción prevista para el caso de plantas que no operan al momento de la inspección (Sub Código 73.2 del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE).
- (iii) La imputación de hechos de forma posterior a la emisión del Reporte de Ocurrencias no genera certeza respecto de los hechos que se afirman porque por el transcurso del tiempo se tergiversan, caso contrario ello representaría una vulneración al principio de verdad material y a su derecho de defensa, porque no se tuvo conocimiento de la imputación e imposibilitó que manifestara su disconformidad con los hechos señalados en el Informe de Inspección.
- (iv) En la Constancia de Verificación N° 023-2000-PE/DIREMA quedó establecido de forma expresa la adecuación de sus plantas de procesamiento de harina y congelado a los compromisos ambientales asumidos. Además, indicó que la fotografía que obra en el Expediente a fojas 10 muestra efluentes de color semi transparente o blanco que no evidencian lo señalado por los inspectores. En tal sentido, no existe certeza respecto de los hechos constatados por los inspectores de PRODUCE, por tanto con ello queda desvirtuada la infracción imputada.
- (v) La medida correctiva impuesta es improcedente y debería dejarse sin efecto puesto que ya se realizaron las adquisiciones consistentes en una centrífuga y una separadora de sólidos (las cuales se encuentran instaladas y operando satisfactoriamente).

8. Mediante Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SET¹² del 4 de noviembre del 2014 y notificada el 5 de noviembre del 2014¹³, el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 379-2014-OEFA/DFSAI, señalando que no se emitió pronunciamiento respecto de las observaciones del intervenido contenidas en el Reporte de Ocurrencias N° 109-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif ni se valoró los medios probatorios presentados por PRODUMAR al momento de la inspección realizada el 18 de junio de 2011. Asimismo, ordenó retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio.



¹² Folios 148 al 154 del Expediente.

¹³ Folio 155 del Expediente.



9. Sobre el particular, si bien los medios probatorios a los que hace referencia el Tribunal de Fiscalización Ambiental y lo consignado por PRODUMAR en el Reporte de Ocurrencias N° 109-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif no fueron valorados en la Resolución Directoral N° 379-2014-OEFA/DFSAI, esta Dirección considera que el vicio incurrido no dañaba la estructura del acto, no afectaba al administrado y mantenía los mismos efectos jurídicos.
10. En tal sentido, consideramos que estamos en el supuesto en el cual la Ley permite perfeccionar las decisiones de las autoridades afectadas por vicios no trascendentes sin tener que anularlas o dejarlas sin efecto toda vez que el derecho administrativo contemporáneo se rige por el principio general de la conservación de los actos administrativos¹⁴.
11. Por tanto, estimamos que debió haber prevalecido la figura de la conservación de acto administrativo prevista en el Artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹⁵, toda vez que el contenido de estos no es esencial para el análisis del hecho imputado ni hubiera cambiado el sentido de la decisión.
12. No obstante lo anterior, cumpliendo con el mandato del Tribunal de Fiscalización Ambiental, en el siguiente acápite se analizarán los documentos presentados por PRODUMAR durante la inspección y lo consignado por el Gerente de Operaciones de dicha empresa en el Reporte de Ocurrencias N° 109-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif.

II. SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR PRODUMAR DURANTE LA INSPECCIÓN

13. En el rubro denominado "Observaciones del Intervenido" del Reporte de Ocurrencias N° 109-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, PRODUMAR señaló lo siguiente:

"Los abajo firmantes no estamos de acuerdo con lo que se menciona en los 'Hechos constatados' porque no está de acuerdo con lo que se está vertiendo al mar actualmente. Se deja constancia que estamos incursos en el PAVER y haber sido visitados hace 2 días por representantes del [sic] ANA sin mayores observaciones. La planta cuenta con equipos separador de sólidos, centrífugas,



¹⁴ BELADIEZ ROJO, Margarita. Validez y eficacia de los actos administrativos. Marcial Pons Editor. España, 1994.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 14.- Conservación del acto

- 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
 - 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
 - 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
 - 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
 - 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
 - 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.
- 14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.



retenedores de sólidos, finalmente pozas de decantación antes que los efluentes sean vertidos al acantilado. Entregamos copia de licencia de operación, Expediente PAVER y última Acta dejada por ANA".

14. A efectos de acreditar su afirmación, PRODUMAR presentó *in situ* copia de la siguiente documentación:
- (i) Acta de Inspección al Vertimiento y/o Reuso de Aguas Residuales Tratadas emitida por la Autoridad Nacional del Agua¹⁶ (en adelante, ANA) el 16 de junio del 2011.
 - (ii) Carta N° 026-2011-ANA-AAA-JZ-V del 13 de junio del 2011¹⁷, a través del cual la Autoridad Administrativa del Agua de Jequetepeque – Zarumilla designó a los encargados del área de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos de recopilar información relacionada a vertimiento de aguas residuales tratadas a zona marina costera.
 - (iii) Declaración Jurada de Vertimiento o Reuso¹⁸ presentada por PRODUMAR a la Administración Local del Agua del Chira.
 - (iv) Resolución Directoral N° 099-2005-PRODUCE/DNEPP¹⁹ del 14 de abril del 2005.
15. Al respecto, debe indicarse que los documentos (i) al (iii) presentados por PRODUMAR durante la inspección realizada por la DIGSECOVI, están referidos específicamente a su solicitud de inscripción al Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual - PAVER tramitado ante la ANA.
16. De conformidad con el Artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA²⁰, la inscripción en el PAVER faculta provisionalmente para continuar con el vertimiento de agua residual en curso hasta la presentación, ante la ANA, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o instrumento de gestión ambiental que determine el sector correspondiente. Dicho programa tiene por finalidad identificar los vertimientos de aguas residuales no autorizados e ingresarlos a un proceso de adecuación para el cumplimiento de la normativa vigente.
17. En virtud al Artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG²¹, la autorización provisional

¹⁶ Folio 1 del Expediente.

¹⁷ Folio 2 del Expediente.

¹⁸ Folios 3 al 6 del Expediente.

¹⁹ Folios 30 al 31 del Expediente.

²⁰ **Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA**
Artículo 2°.- Inscripción en el PAVER
(...)

2.4 La inscripción en el PAVER faculta provisionalmente para continuar con el vertimiento de agua residual en curso hasta la presentación, ante la Autoridad Nacional del Agua, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, o instrumento de gestión ambiental que determine el sector correspondiente, aprobado por la autoridad ambiental competente, que deberá producirse en un plazo no mayor de un año, computado a partir de la fecha de inscripción, (...).

²¹ **Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG**
Artículo 135°.- Prohibición de efectuar vertimientos sin previa autorización

135.1 Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



otorgada por la ANA -en mérito al PAVER- para la descarga de aguas residuales no exonera a las empresas de la prohibición de generar impactos negativos en el ambiente, es decir **en ningún caso se podrá efectuar vertimientos de aguas residuales sin previo tratamiento.**

18. Así lo ha reconocido también el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA a través de la Resolución N° 145-2013-OEFA/TFA del 02 de julio de 2013, en el que indica que la inscripción en el PAVER no exime a las empresas del cumplimiento de sus diversas obligaciones ambientales:

"(...), corresponde indicar que dicho Programa tiene como finalidad que los vertimientos de aguas residuales que a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, no contaban con autorizaciones de vertimiento, se adecuen a lo señalado en la nueva normativa.

(...); por lo que la inscripción en el PAVER no lo exime de la obligación de incluir al punto E-19 A como un punto de control en el instrumento de gestión ambiental correspondiente".

(El énfasis es agregado)

19. En ese contexto, de la revisión de los medios probatorios presentados por PRODUMAR y la normativa detallada precedentemente se desprende lo siguiente:

- (i) La infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador está referida a la falta de tratamiento de los efluentes generados en la planta de harina de pescado residual de PRODUMAR y no al vertimiento de aguas residuales, por tanto, los documentos presentados por dicha empresa no resultan pertinentes para el análisis del hecho imputado.
- (ii) Aun cuando la imputación hubiera estado referida al vertimiento de aguas residuales, la inscripción en el PAVER no eximiría al administrado de cumplir con sus obligaciones y/o compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

20. Con relación al medio probatorio (iv), se advierte que mediante dicho documento -Resolución Directoral N° 099-2005-PRODUCE/DNEPP- PRODUCE otorgó a PRODUMAR licencia para operar la planta de harina de pescado residual materia de la inspección.

21. El Artículo 3° de la referida resolución, establece que PRODUMAR debe operar la planta de harina de pescado residual ejecutando las medidas de mitigación contenidas en el EIA aprobado por la autoridad competente. En consecuencia, el contar con licencia de operación para procesar recursos hidrobiológicos no exime al administrado de cumplir con los compromisos ambientales asumidos, como por ejemplo tratar los efluentes generados durante el proceso productivo.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

135.2 En ningún caso se podrá efectuar vertimientos de aguas residuales sin previo tratamiento en infraestructura de riego, sistemas de drenaje pluvial ni en los lechos de quebrada seca.



- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si PRODUMAR incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con realizar el tratamiento de los efluentes provenientes de su planta de harina de pescado residual, conforme al compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) aprobado mediante Oficio N° 287-98-PE/DIREMA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a PRODUMAR.

IV. CUESTIONES PREVIAS

IV.1 Competencia del OEFA

- 23. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²² (en adelante, el MINAM), se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- 24. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²³ (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 25. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA²⁴, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados,

²² **Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente.**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).

²³ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora**: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁴ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011**

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)





se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.

26. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería de PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²⁶ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012²⁷.
27. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²⁸, el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA)²⁹, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

²⁵ Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

²⁶ Publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

²⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo del 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM

Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



28. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la documentación que dio origen a este fue materia de la transferencia de funciones al OEFA.

IV.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

29. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

30. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones³⁰:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

31. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230,

³⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

32. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.



33. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



34. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
35. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

IV.3 Cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de harina de pescado residual y la obligación de ejecutar los compromisos ambientales asumidos en el EIA aprobado para su instalación

36. Mediante Oficio N° 287-98-PE/DIREMA³¹ del 6 de abril de 1998, la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería (ahora, PRODUCE) aprobó el EIA presentado por ANICO para la instalación de la planta de harina de pescado residual ubicada en la Manzana A, Lotes N° 3 y 4, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
37. A través de la Resolución Directoral N° 019-99-PE/DNPP del 4 de marzo de 1999, el Ministerio de Pesquería otorgó a ANICO licencia para operar, entre otros, la planta de harina de pescado residual con capacidad instalada de nueve toneladas hora (9 t/h) de procesamiento de materia prima, ubicada en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
38. Por medio de Resolución Directoral N° 099-2005-PRODUCE/DNEPP³² del 14 de abril del 2005, PRODUCE aprobó a favor de PRODUMAR el cambio de titularidad de la referida licencia de operación.
39. De lo expuesto, se desprende que: (i) la planta de harina de pescado residual ubicada en Paita cuenta con un EIA aprobado a ANICO (anterior titular), y (ii) desde el 14 de abril del 2005, PRODUMAR es titular de la referida planta.
40. Sobre el particular, el Artículo 96° del RLGP³³ establece que **en caso de transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera, el adquirente está obligado a cumplir con los compromisos ambientales y medidas de mitigación aprobadas por la autoridad competente al anterior titular.**
41. En mérito a lo establecido en dicho artículo, si bien el EIA fue aprobado a favor de ANICO, **desde el 14 de abril del 2005**, corresponde a PRODUMAR (actual titular de la licencia de operación) ejecutar los compromisos ambientales y medidas de

³¹ Folios 26 del Expediente.

³² Folios 30 y 31 del Expediente.

³³ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo**
En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.



mitigación contenidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados a la planta de harina de pescado residual materia de la inspección.

42. Adicionalmente a ello, el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 099-2005-PRODUCE/DNEPP, establece que PRODUMAR debe operar sus plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos ejecutando las medidas de mitigación contenidas en el EIA calificado favorablemente por la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería (ahora, PRODUCE) a través de los Oficios N° 354-97-PE/DIREMA y 287-98-PE/DIREMA de fechas 16 de abril de 1997 y 6 de abril de 1998, respectivamente.

V. MEDIOS PROBATORIOS

43. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Inspección al Vertimiento y/o Reuso de Aguas Residuales Tratadas emitida por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) el 16 de junio del 2011.	Documento que describe la inspección efectuada por la ANA a PRODUMAR.	1
2	Carta N° 026-2011-ANA-AAA-JZ-V del 13 de junio del 2011.	Documento a través del cual la Autoridad Administrativa del Agua de Jequetepeque – Zarumilla designó a los encargados del área de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos de recopilar información relacionada a vertimientos de aguas residuales tratadas a la zona marino costera.	2
3	Declaración Jurada de Vertimiento o Reuso.	Documento presentado por PRODUMAR a la Administración Local del Agua del Chira.	3 al 6
4	Resolución Directoral N° 099-2005-PRODUCE/DNEPP del 14 de abril del 2005.	Documento por el cual se otorgó a PRODUMAR licencia para operar la planta de harina de pescado residual.	7 al 9
5	Fotografía tomada por la DIGSECOVI el día de la inspección.	Vertimiento de efluentes al medio marino.	10
6	Reporte de Ocurrencias N° 109-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif.	Documento que describe los hechos detectados por la DIGSECOVI el 18 de junio del 2011.	11
7	Informe N° 109-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jqq-rer-ha del 30 de junio del 2011.	Documento que contiene el análisis de los hechos detectados por la DIGSECOVI el 18 de junio del 2011.	12 y 13
8	Copias de once (11) folios del EIA aprobado por Oficio N° 287-98-PE/DIREMA.	Folios referidos al tratamiento de efluentes líquidos provenientes de la planta de harina de pescado residual.	17 al 27





9	Memorándums N° 191 y 196-2015-OEFA/DFSAI/SDI, ambos del 18 de marzo del 2015.	Requerimiento de información formulado por la Subdirección de Instrucción a la Dirección de Supervisión.	166 y 167
10	Informe N° 033-2015-OEFA/DS del 23 de marzo del 2015.	Respuesta efectuada por la Dirección de Supervisión a los Memorándums N° 191 y 196-2015-OEFA/DFSAI/SDI.	168 al 179

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

44. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de inspección efectuadas por PRODUCE. Siendo así, los actuados en este Expediente fueron remitidos al OEFA en atención a la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia pesquera.
45. El Artículo 16° del RPAS del OEFA³⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma³⁵.
46. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
47. El Artículo 39° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE³⁶ (en



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

³⁶ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE



adelante, RISPAC) señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

48. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° 109-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 109-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jqq-rer-ha, constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

VI.1 Primera cuestión en discusión: determinar si PRODUMAR no habría cumplido con realizar el tratamiento de los efluentes de proceso provenientes de su planta de harina de pescado residual, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA aprobado mediante Oficio N° 287-98-PE/DIREMA

VI.1.1 Marco normativo aplicable

49. La imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador está referida al incumplimiento de compromisos ambientales contenidos en el EIA. En ese sentido, antes de efectuar el análisis del hecho imputado corresponde describir la normativa aplicable a los compromisos ambientales y al EIA.
50. El Artículo 151° del RLGP³⁷ define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
51. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³⁸ establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de



Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

³⁷ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE**

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

³⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.



la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

52. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP³⁹ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
53. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental⁴⁰ (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
54. Por su parte, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁴¹ señala que durante la fiscalización son exigibles todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en el estudio ambiental sujeto a certificación ambiental así como las obligaciones que pudiesen derivarse de otras partes del estudio, las mismas que deberán incorporarse en la actualización del estudio ambiental.
55. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP⁴² establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones,

³⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

⁴⁰ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴¹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁴² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas





ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

56. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca⁴³, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
57. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁴⁴ tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.**

VI.1.2 Compromiso ambiental establecido en el EIA de la planta de harina de pescado residual de PRODUMAR

58. Con relación al tratamiento de efluentes líquidos provenientes de la planta de harina de pescado residual, el EIA⁴⁵ señala lo siguiente:

"La planta es de origen Dinamarqués [sic], marca ATLAS – STORD, de diseño compacto y secado indirecto a vapor, cuenta con los siguientes equipos para el tratamiento de efluentes líquidos:

- 1.- **Separador de sólidos:** Equipo que recibe los líquidos generados por el PRE STRAINER y la Prensa, el separador de sólidos atrapa los sólidos en suspensión y los retorna al proceso a la salida de la prensa.
- 2.- **Centrífuga:** Equipos que recibe el líquido afluente [sic] del separador de sólidos y separa el aceite del agua, enviando el aceite al equipo pulidor de aceite y el agua pasa al tanque de agua de cola.

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

⁴³ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

⁴⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

⁴⁵ Ver folio 25 del Expediente.



3.- Planta de Agua de Cola: *Instalación que recibe los líquidos con sólidos diluidos del tanque de agua de cola y por sistema de intercambiadores de calor. Evapora el agua y concentra los sólidos diluidos, este concentrado es retornado al proceso a la salida de la prensa, con lo cual la recuperación de sólidos en suspensión y sólidos solubles es prácticamente total, solo permitiendo que el líquido que ingresa al proceso sean eliminados como vapor de agua."*

(El énfasis es agregado)

59. De otro lado, con relación a los líquidos resultantes del EIP, el EIA⁴⁶ de la planta de harina de pescado residual describe lo siguiente:

"X EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS

10.1.- De los Líquidos

(...)

Con las tecnologías empleadas se reducirán en un 80% del total de la contaminación del agua de mar por parte de la sanguaza y agua de cola que son tratadas al 100%, los líquidos limpios serían eliminados a través de un canal en la orilla del mar, por lo que se deduce que el aporte contaminante de la planta no será significativo para contaminación del suelo."

(El énfasis es agregado)

60. En virtud a lo detallado en los párrafos precedentes, se desprende que PRODUMAR tiene el compromiso ambiental de realizar el tratamiento de sus efluentes a través de la separadora de sólidos, centrífuga y planta de agua de cola, de tal manera que con la utilización de las tecnologías empleadas se viertan finalmente líquidos limpios, reduciendo la contaminación del agua de mar.

VI.1.3 Análisis del hecho imputado

61. Según lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 109-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, durante la supervisión efectuada el 18 de junio de 2011, la DIGSECOVI constató lo siguiente:

"Hechos constatados:

Dentro de las instalaciones de la planta se constató el vertimiento de los residuos al mar en forma directa. No contando con los equipos de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada conforme a la normatividad ambiental vigente."

(El énfasis es agregado)

62. Asimismo, en el Informe N° 109-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jqq-rer-ha, la DIGSECOVI detalló lo siguiente:

"I. ACCIONES DESARROLLADAS y RESULTADOS:

1.1 PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. - PAITA

(...)

La planta en mención se dedica al congelado y procesamiento de harina residual, al momento de realizarse la inspección inopinada se verificó que la misma venía

⁴⁶ Ver folio 17 del Expediente.



procesando en sus dos líneas (congelado y harina) utilizando para ello el recurso pota y generado sus residuos. Se procedió a verificar el flujo del procesamiento de la planta de harina constándose un normal desarrollo; casi finalizando la inspección se solicitó al representante de la Empresa nos muestre la disposición final de los efluentes propios de toda la planta (Congelado y Harina), es así que nos mostró unos canales por las cuales se desplazaban los efluentes, pasando luego a dos cajas de cemento que el representante mencionaba que tenían rejillas para la separación de los sólidos. Preguntando si contaba con un emisor submarino manifestó que no lo tenía y asomándonos al acantilado que da al mar se pudo notar que mediante una tubería al acantilado que esta contiguo al mar vierten sus efluentes de la planta sin un tratamiento previo efectivo pues se ha observado que presentaban un color rojizo, grasoso y denso propio de su proceso que emanaban un olor nauseabundo, (...). Por lo que se constata que el efluente que salía de la planta es vertido directamente al mar, pues no tiene un eficiente sistema de tratamiento.
(...)

II CONCLUSIONES

- **La planta de harina residual empresa PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. se encontraba procesando el recurso pota. Al final de la inspección se constató que venía vertiendo al medio marino efluentes sin un tratamiento previo pues presentaba un color rojizo, grasoso, y denso propio de su proceso y que emanaban un olor nauseabundo.**
(...)"

(El énfasis es agregado)

63. En atención a lo expuesto, se advierte que PRODUMAR no cumplió con realizar un efectivo tratamiento de los efluentes de proceso provenientes de su planta de harina de pescado residual, toda vez que los inspectores observaron que al ser vertidos al acantilado presentaban un color rojizo, grasoso y denso.
64. En su escrito del 14 de julio del 2014, PRODUMAR manifestó que el personal de la empresa que estuvo presente durante la supervisión dejó constancia en el Reporte de Ocurrencias que la ANA efectuó una inspección dos días antes de la visita de supervisión efectuada por la DIGSECOVI a su EIP, comprobando que el vertimiento de efluentes era realizado sin ninguna irregularidad y dentro de los estándares permitidos.
65. Al respecto se debe resaltar que en ninguno de los medios probatorios aportados por PRODUMAR, la ANA consignó que la planta de harina de pescado residual trataba sus efluentes de manera efectiva, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (separadora de sólidos, centrífuga y planta de agua de cola), por el contrario en el Acta de Inspección al Vertimiento y/o Reuso de Aguas Residuales Tratadas⁴⁷ del 16 de junio del 2011, dicha entidad detalló



⁴⁷ El Acta de Inspección al Vertimiento y/o Reuso de Aguas Residuales Tratadas del 16 de junio del 2011 (folio 1 del Expediente), emitido por la ANA, señaló lo siguiente:

"ACTA DE INSPECCIÓN

(...)

V. DEL VERTIMIENTO Y CUERPO RECEPTOR O REUSO DE AGUA RESIDUAL TRATADA:

Sistema de Tratamiento: solamente tratamiento primario: separación sólidos.

Descripción del punto de la descarga: se descarga directo al acantilado y luego al mar.

Descripción de la infraestructura de descarga: se realiza mediante tubería de fierro Ø 10".



que la empresa solamente contaba con tratamiento primario (separación de sólidos) de aguas residuales industriales. Por consiguiente, lo manifestado por PRODUMAR no desvirtúa su responsabilidad por el hecho detectado.

66. PRODUMAR alegó que el informe de inspección valorado por la DFSAI recoge un hecho que no ha sido consignado en el Reporte de Ocurrencias de manera expresa (que su planta se encontraba operando al momento de la inspección), por lo que la autoridad administrativa no tiene certeza respecto a ello. En ese sentido, en el supuesto negado que la autoridad administrativa considere que cometió la infracción correspondería imponer la sanción prevista para el caso de plantas que no operan al momento de la inspección (Sub Código 73.2 del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE).
67. Conforme se ha señalado anteriormente, el Artículo 39° del RISPAC señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, **pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios** que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
68. En razón a ello, el Reporte de Ocurrencias N° 109-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 109-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jqq-rer-ha son documentos complementarios que que permiten determinar la verdad material de los hechos constatados *in situ*. En ese sentido, lo alegado por PRODUMAR carece de sustento, quedando acreditado que al momento de la inspección la planta de harina de pescado residual se encontraba procesando, tal como fue consignado en el Informe N° 109-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jqq-rer-ha.
69. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30230 y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en esta etapa del procedimiento administrativo sancionador corresponde declarar la responsabilidad administrativa y ordenar las medidas correctivas, de corresponder. Solo de verificar el incumplimiento de la medida correctiva correspondería aplicar una sanción.
70. La imputación de hechos de forma posterior a la emisión del Reporte de Ocurrencias no genera certeza respecto de los hechos que se afirman porque por el transcurso del tiempo se tergiversan, caso contrario ello representaría una vulneración al principio de verdad material y a su derecho de defensa, porque no se tuvo conocimiento de la imputación e imposibilitó que se manifestara su disconformidad con los hechos señalados en el informe de inspección.
71. De acuerdo al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), concordado con el Numeral del 6.1 del Artículo 6° del referido cuerpo normativo⁴⁸, las entidades al interior de los procedimientos

(El énfasis es agregado)

⁴⁸ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimientos administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas



administrativos sancionadores deben verificar los hechos que sustenten sus decisiones. En virtud a ello, **la autoridad administrativa se encuentra facultada a realizar una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en el expediente a fin de acreditar el supuesto de hecho infractor y asegurar que sus decisiones sean adoptadas siguiendo las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley.**

72. Por su parte, el derecho de defensa comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, así como a ofrecer y producir pruebas.
73. En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado con el Reporte de Ocurrencias N° 109-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif del 18 de junio del 2011 (notificado el mismo día⁴⁹) y variado mediante Resolución Subdirectorial N° 506-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de marzo del 2014 (notificada el 1 de abril del 2014⁵⁰).
74. De la revisión de los actuados en este procedimiento administrativo sancionador, se advierte que para emitir la resolución de variación la autoridad instructora valoró de manera conjunta todos los medios probatorios obrantes en el Expediente (entre ellos, el Reporte de Ocurrencias N° 109-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 109-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jqq-rer-ha, cuyas copias fueron remitidas al administrado⁵¹) y otorgó a PRODUMAR un plazo de quince (15) días hábiles para ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, se ha cumplido con garantizar todos los derechos inherentes al debido procedimiento.
75. PRODUMAR manifestó que en la Constancia de Verificación N° 023-2000-PE/DIREMA se estableció de forma expresa la adecuación de sus plantas de procesamiento de harina y congelado a los compromisos ambientales asumidos. Además, indicó que la fotografía que obra a folios 10 del Expediente muestra efluentes de color semi transparente o blanco que no evidencian lo señalado por los inspectores. En tal sentido, no existe certeza respecto de los hechos constatados por los inspectores de PRODUCE, por tanto con ello queda desvirtuada la infracción imputada.
76. Al respecto, si bien en la Constancia de Verificación N° 023-2000-PE/DIREMA⁵² del **19 de julio de 2000**, la Dirección General del Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería (ahora, PRODUCE) señaló que ANICO (anterior titular de la licencia) cumplió con implementar las medidas de mitigación aprobadas en el EIA aprobado

probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto probado.

⁴⁹ Folio 11 del Expediente.

⁵⁰ Folio 38 del Expediente.

⁵¹ Anexos remitidos a PRODUMAR conjuntamente con la Resolución Subdirectorial N° 506-2014-OEFA-DFSAI/SDI (ver folio 38 del Expediente).

⁵² Folio 27 del Expediente.



para instalar la planta de harina de pescado residual, ello no desestima la imputación materia de análisis, pues el **18 de junio del 2011** (once años después) la DIGSECOVI constató que PRODUMAR (actual titular de la licencia) no estaba realizando un tratamiento efectivo de los efluentes de proceso provenientes de su planta de harina de pescado residual.

77. Asimismo, con relación a la fotografía que obra en el folio 10 del Expediente, se debe indicar que el hecho imputado en este procedimiento administrativo sancionador se sustenta en el Reporte de Ocurrencias N° 109-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 109-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jqq-rer-ha, documentos que cuentan con presunción de veracidad salvo que el administrado pruebe lo contrario, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
78. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que PRODUMAR no cumplió con realizar el tratamiento de los efluentes de proceso provenientes de su planta de harina de pescado residual, conforme al compromiso ambiental establecido en el EIA aprobado por Oficio N° 287-98-PE/DIREMA, pues de acuerdo al Informe N° 109-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jqq-rer-ha los inspectores de la DIGSECOVI constataron que los efluentes vertidos al acantilado presentaban un color rojizo, grasoso y denso (propio del proceso). Dicha conducta configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PRODUMAR.

VI.1.4 Subsanación de la infracción acreditada

79. Mediante Informe N° 033-2015-OEFA/DS⁵³ del 23 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"II. ANÁLISIS

4. (...), el 28 de enero del 2015, se efectuó una supervisión especial (...). En dicha supervisión se constató que PRODUMAR (i) cesó el vertimiento de sus efluentes industriales al mar de la bahía de Palta, (ii) retiró la infraestructura que empleaba para el vertimiento de sus efluentes y (iii) los destina como agua de riego de terrenos que se encuentran en su establecimiento y en los exteriores.

(...)

III. CONCLUSIONES:

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.:

- (i) (...) **ha cesado el vertimiento de sus efluentes** a través de unas tuberías ubicadas al borde del acantilado de la bahía de Palta con destino al mar.
- (ii) **Ha retirado la infraestructura (tuberías) que empleaba para el vertimiento de sus efluentes, destinándolos como agua de riego de**



⁵³ El Informe N° 033-2015-OEFA/DS del 23 de marzo del 2015 fue emitido por la Dirección de Supervisión en atención al requerimiento de información formulado por la Subdirección de Instrucción mediante los Memorándums N° 191 y 196-2015-OEFA/DFSAI/SDI, ambos del 18 de marzo del 2015 (folios 166 al 179).



terrenos que se encuentran en su establecimiento y en los exteriores, (...)."

80. De lo indicado, se advierte que el 28 de enero del 2015 la Dirección de Supervisión constató que PRODUMAR cesó el vertimiento de sus efluentes al mar (hecho que no fue materia de imputación); no obstante, ello no acredita que dicha empresa viene realizando el tratamiento efectivo de los efluentes generados en su planta de harina de pescado residual, conforme a establecido en el EIA aprobado mediante Oficio N° 287-98-PE/DIREMA. En ese sentido, se tiene por no subsanada la presente infracción.

VI.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a PRODUMAR

VI.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

81. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁴.
82. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
83. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
84. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.



⁵⁴ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
85. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
86. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁵⁵.
87. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
88. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



⁵⁵

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



VI.2.2 Procedencia de la medida correctiva

89. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de PRODUMAR por no cumplir con realizar el tratamiento de los efluentes de proceso provenientes de su planta de harina de pescado residual, conforme al compromiso ambiental establecido en el EIA aprobado por Oficio N° 287-98-PE/DIREMA.
90. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una medida correctiva.

VI.2.3 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

91. Los efluentes provenientes de la industria pesquera están compuestos por agua, aceites, grasas y sólidos (residuos orgánicos).
92. Los residuos sólidos orgánicos⁵⁶ evacuados conjuntamente con los efluentes de la industria pesquera pueden generar impactos negativos en el cuerpo receptor al que son destinados (áreas de regadío o cuerpos hídricos), tales como⁵⁷:
- Enfermedades provocadas por vectores sanitarios: existen varios vectores de gran importancia epidemiológica cuya aparición y permanencia pueden estar relacionados en forma directa con la ejecución inadecuada de alguna de las etapas en el manejo de los **residuos sólidos orgánicos**, esto debido a la composición de los mismos y a la "facilidad" en la descomposición de los mismos.
 - Contaminación de aguas: la disposición no apropiada de residuos orgánicos puede provocar la contaminación de los cursos superficiales y subterráneos de agua, además de contaminar la población que habita en estos medios.
 - Contaminación atmosférica: el olor generado por la descomposición y la acción microbiana representa las principales causas de contaminación atmosférica.
 - Olores: la mayoría de los problemas por olores se deben a condiciones de reducción durante el proceso de descomposición. Si se maneja el sistema oxigenado es posible disminuir el mayor impacto al ambiente en la producción de olores.

VI.2.4 Medida correctiva a aplicar

93. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Por ello y a fin de garantizar que las actividades productivas de procesamiento de harina de pescado residual no generen impactos negativos en el ambiente, se debe ordenar a PRODUMAR la siguiente medida correctiva:

⁵⁶ Están compuestos por proteínas, grasas y carbohidratos, presentes en forma soluble, coloidal o particulada en cada etapa del procesamiento de harina.

⁵⁷ Disponible en www.tesis.udea.edu.co/dspace/.../45/.../AprovechamientoRSOUenColombia.pdf



Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó el tratamiento de los efluentes de proceso provenientes de su planta de harina de pescado residual, conforme al compromiso ambiental establecido en el EIA aprobado por Oficio N° 287-98-PE/DIREMA, pues los inspectores de la DIGSECOVI constataron que los efluentes vertidos al acantilado presentaban un color rojizo, grasoso y denso (propio del proceso).	Tratar los efluentes de proceso provenientes de su planta de harina de pescado residual, conforme a lo establecido en su EIA, esto es a través de la separadora de sólidos, centrifuga y planta de agua de cola.	A partir del día siguiente de la notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, PRODUMAR deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite que se viene realizando el tratamiento de los efluentes de proceso generados en su planta de harina de pescado residual. (Los medios probatorios deben describir el sistema de tratamiento de efluentes de proceso).

94. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que requiere PRODUMAR para remitir los documentos que acrediten que viene efectuando un tratamiento efectivo de los efluentes generados en la planta de harina de pescado residual a través de los equipos descritos en su instrumento de gestión ambiental.
95. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
96. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Proveedora de Productos Marinos S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
No realizó el tratamiento de los efluentes de proceso provenientes de su planta de harina de pescado residual, conforme al compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Oficio N° 287-98-PE/DIREMA, pues los inspectores de la DIGSECOVI constataron que los efluentes vertidos al acantilado presentaban un color rojizo, grasoso y denso (propio del proceso).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 2°.- Ordenar a Proveedora de Productos Marinos S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó el tratamiento de los efluentes de proceso provenientes de su planta de harina de pescado residual, conforme al compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Oficio N° 287-98-PE/DIREMA, pues los inspectores de la DIGSECOVI constataron que los efluentes vertidos al acantilado presentaban un color rojizo, grasoso y denso (propio del proceso).	Tratar los efluentes de proceso provenientes de su planta de harina de pescado residual, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, esto es a través de la separadora de sólidos, centrífuga y planta de agua de cola.	A partir del día siguiente de la presente resolución.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, Proveedora de Productos Marinos S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite que se viene realizando el tratamiento de los efluentes de proceso generados en su planta de harina de pescado residual. (Los medios probatorios deben describir el sistema de tratamiento de efluentes de proceso).



Artículo 3°.- Informar a Proveedora de Productos Marinos S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 4°.- Informar a Proveedora de Productos Marinos S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Proveedora de Productos Marinos S.A.C. que contra lo resuelto en los Artículos 1° y 5° de la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a Proveedora de Productos Marinos S.A.C. que contra la medida correctiva ordenada podrá interponerse recurso de reconsideración y apelación, conforme lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA